

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 5 días del mes de marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**PROVINCIA DE RIO NEGRO Y DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE AGUAS C. SUCEORES DE FRANCISCO IARIA S/ EXPROPIACION (ORDINARIO)**", (VR-67731-C-0000) (A-2RO-1665-C2019) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Vuelven estas actuaciones a resolver en virtud del recurso de [casación](#) interpuesto por la Provincia actora contra la sentencia dictada por esta Cámara.

Referidos en breve resumen los argumentos por razones de economía, señala los recaudos legales de admisibilidad y manifiesta que la sentencia incurre en violación y en inaplicabilidad de la ley, en arbitrariedad y en incongruencia.

[Responde](#) la apoderada Lorena Koltonsky pidiendo se rechace el recurso por no reunir los recaudos legales, no rebatir los argumentos de la sentencia y referirse a cuestiones ajenas a la instancia a la que se intenta llegar.

II. Conforme a lo dispuesto por el artículo 255 del CPC corresponde decidir en esta instancia la admisibilidad formal del recurso revisando el cumplimiento de los recaudos de temporaneidad de la impugnación, carácter de la sentencia recurrida, fundamentación suficiente y demás previsiones legales.

Como reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia dijo, los tribunales ante los que se deducen recursos extraordinarios locales deben superar la constatación del cumplimiento de los requisitos formales y revisar la verosimilitud de los agravios en orden a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación conlleva. Así lo expresó en "ESCUDO SEGUROS S.A. S/QUEJA EN: RODRIGUEZ, EMMANUEL NICOLAS C/ VELAZQUEZ BALDERRAMA, JUAN PABLO Y OTROS S/ORDINARIO" (Expediente PS2-1097-STJ2021).

III. Ingresando en la evaluación de la admisibilidad puedo constatar que el escrito impugnativo se presentó en tiempo oportuno contra sentencia definitiva y que se le exime del recaudo del artículo 253 del CPCyC.

Revisados los demás recaudos, considero cumplida la exigencia de realizar una adecuada fundamentación del recurso toda vez que la recurrente expone los motivos por los cuales entiende que la sentencia impugnada debe ser revisada, con argumentos suficientes para la admisibilidad de la vía recursiva, surgiendo -en principio- la crítica seriamente elaborada que justifica su concesión.

Considerando asimismo que los agravios se refieren a cuestiones que atañen a la interpretación de normas sobre la materia de expropiaciones, la indemnización expropiatoria y el derecho de propiedad, es a mi juicio la cuestión revisable por la vía del recurso de casación.

Atento a lo dicho y siendo la finalidad de esta vía recursiva preservar la correcta aplicación del derecho objetivo (en tal sentido ver la obra de Juan Carlos Hitters, Recursos Extraordinarios y casación, Tercera Parte, DOGMÁTICA, ANATOMIA DE LA CASACIÓN, página 120 y siguientes) considerando además la importancia de la función uniformadora de la casación, en tutela de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley, meritando que la sentencia en crisis podría traducir una exégesis inadecuada de la normativa, corresponde declarar formalmente admisible el

recurso de casación.

Conforme lo expuesto corresponde CONCEDER el recurso de casación. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: Conceder el recurso de casación.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y elévense al Superior Tribunal Justicia con atenta nota de remisión.